

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 425.
-**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
-**DEMANDANTES:** GLORIA ELENA GIRALDO CÁRDENAS,
GUSTAVO HERNANDO ROJAS CARDONA,
ANDRÉS FELIPE ROJAS GIRALDO y MARÍA
ALEJANDRA ROJAS GIRALDO.
-**DEMANDADOS:** OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S. y GERMAN
ANDRÉS ROJAS CALVACHE.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00389-00.

NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El apoderado de la parte actora solicita se conceda amparo de pobreza en favor de la demandante Gloria Elena Giraldo Cárdenas. Funda tal pedimento principalmente bajo el argumento de que aquella se encuentra adscrita al SISBEN, al igual reside en una zona estrato 2, y de lo que se desprende que aquella no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los honorarios solicitados por el médico Juan Carlos López Álzate para tener como dictamen pericial el “informe documental” presentado con la demanda, y acorde a lo dispuesto en el inc. 02 del núm. 2.1. del auto No. 256 del 05 de marzo de 2024.

En consideración de lo anterior, el aludido apoderado solicitó conceder amparo de pobreza en favor de dicha demandante y “**FIJAR LOS HONORARIOS del AUXILIAR DE LA JUSTICIA Dr. JUAN CARLOS LÓPEZ ALZATE a cargo de la parte DEMANDADA bajo la modalidad de la condena en COSTAS PROCESALES conforme el Art. 157 del Código General del Proceso.**”, al igual que se tomen las demás medidas que se consideren pertinentes para “...*la equivalencia de las cargas probatorias y procesales entre las partes, habida consideración de la condición de VULNERABILIDAD PROBADA de la DEMANDANTE...*”.

Pues bien, frente a lo anterior, menester es precisar que basta para el operador judicial presumir la buena fe de quienes solicitan el amparo de pobreza, quienes, valga la pena señalar, deben hacer la manifestación de carencia económica bajo la gravedad de juramento, que se considera prestada por la presentación de la solicitud, sin que sea dable al Despacho efectuar estudios sobre la real capacidad económica de los solicitantes, pues, de encontrarse probado un hecho contrario (capacidad de pago) en el discurrir procesal, es claro que se deben tomar las medidas correspondientes.

Por lo dicho, y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, el Despacho encuentra que la petición de amparo se atempera a lo consignado en los art. 151 y 152 del C. G. del P. al no encontrar este Juzgado hecho que permita inferir capacidad de pago en cabeza de la

demandada Giraldo Cárdenas, y por lo que se concederá el amparo deprecado.

No obstante, y en lo que respecta a la solicitud de fijar honorarios a cargo de la parte demandada, "...*bajo la modalidad de la condena en **COSTAS PROCESALES**...*", para tener como dictamen pericial el "informe documental" presentado, debe decirse que dicha solicitud es manifiestamente improcedente en razón a que, si bien uno de los efectos del amparo de pobreza, acorde al art. 154 de nuestra codificación procesal, es que el amparado no estará obligado a pagar honorarios de **auxiliares de la justicia**, lo cierto es que el médico Juan Carlos López Álzate no se encuentra dentro de la lista de dichos auxiliares expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, sino que aquel es un perito de carácter privado.

De igual forma, y en gracia de querer aceptar que el aludido médico es un auxiliar de la justicia -que no lo es por lo dicho en el párrafo anterior-, debe decirse que, acorde al mismo artículo citado por el apoderado del extremo pretensor -157-, la remuneración de auxiliares de la justicia serán pagados por la parte contraria "...*si fuere condenada en costas...*", lo cual aquí no ha ocurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante Gloria Elena Giraldo Cárdenas, conforme a los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., por lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte demandante en el memorial allegado el 08 de mayo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00389-00.)